

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 750 pts. trimestre
Provincia... 850 " " "
Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 14.)

Junta provincial de Instrucción pública

Conforme á lo dispuesto en los artículos primero y tercero del Real decreto de 7 de Enero próximo pasado, se anuncian las oposiciones que han de celebrarse en esta capital entre los maestros y maestras aspirantes que reunan las condiciones legales, para escuelas públicas de primera enseñanza de dotación inferior á 2 000 pesetas.

Con arreglo á la citada disposición oficial, el número máximo de opositores que pueden ser aprobados con derecho á plaza en esta convocatoria, será de veinticuatro maestros y diecisiete maestras.

Se incluye en este anuncio, á petición del patrono, la escuela elemental de niños denominada de Santa Dorada, en el Instituto de Jovellanos de Gijón, dotada con 1.650 pesetas y demás emolumentos legales.

Para poder actuar en estos ejercicios es preciso, según determina el artículo 5.º del Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y el 6.º del Decreto citado de 7 de Enero, acreditar ser español, tener 21 años de edad antes de la fecha de la convocatoria, hallarse en posesión del título elemental y no tener impedimento alguno que inhabilite para el desempeño de estos cargos, justificando tales condiciones con la documentación correspondiente.

Los aspirantes que se hallen ejerciendo la enseñanza solo precisan acompañar con la instancia su hoja de servicios debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial donde el interesado ejerza, y en cuya hoja hará constar la edad, la fecha de expedición del título profesional y demás circunstancias conforme á la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Los maestros y maestras aspirantes dirigirán sus instancias al Presidente de esta Junta presentando el expediente en la Secretaría de la misma con inclusión de la cédula personal, ó reseñando ésta en la forma que indica la regla séptima del artículo octavo de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884;

advertiéndose que el plazo de presentación de solicitudes terminará á los treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Oviedo 9 de Febrero de 1910.—El Gobernador Presidente, Enrique Altamirano.—El Secretario, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 635

Instituto Geográfico y Estadístico

A los Alcaldes de Aller, Amieva, Cabrales, Cabranes, Candamo, Cangas de Tineo, Caravia, Castrillón, Castropol, Coaña, Colunga, Corvera, Gozón, Grado, Grandas de Salime, Illano, Illas, Langreo, Leitariegos, Llanera, Mieres, Miranda, Navia, Oviedo, Pares, Peñamellera Baja, Pesoz, Ponga, Proaza, Quirós, Las Regueras, Ribadedeva, Ribadesella, Riosa, San Tirso de Abres, Siero, Taramundi, Tineo, Villaviciosa, Yernes y Tameza.

No habiendo aun cumplido los Alcaldes que se citan el servicio del movimiento social de la población correspondiente al mes de Enero último, les ordeno que con toda urgencia remitan al Jefe de Estadística las cédulas de emigración, inmigración y traslados de viviendas que se hayan formalizado en sus respectivos Municipios durante dicho mes, y que en caso contrario den parte negativo; en la inteligencia de que si dentro del plazo de siete días, á partir de la fecha de esta circular, no lo verifican, les impondré el máximo de la multa que la Ley determina, con lo que desde luego quedan conminados.

Oviedo, Febrero 14 de 1910. El Gobernador, Enrique Altamirano.

R. al núm. 628

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE OVIEDO

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Juan Suarez Lopez, oficial de 5.ª clase de esta dependencia, vecino de Oviedo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de tercero día, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en mi despacho oficial para responder del cargo que le resulta por su injustificada causa de no asistencia á las oficinas de la misma, pues así lo tengo acordado en expediente gubernativo que le instruyó de orden del señor Delegado de Hacienda,

Oviedo 14 de Febrero de 1910.—A. Martínez.

R. al núm. 627

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Rectificación

Por omisión involuntaria aparece en el pliego de condiciones para las subastas de minas publicado en el BOLETIN OFICIAL de 1.º del mes actual, que éstas han de celebrarse en los días 8, 23 y 28 de este mes, sin que aparezca asimismo las horas en que han de tener lugar aquéllas, siendo así que tales actos han de celebrarse en los días 18, 23 y 28 del mes corriente, á las doce horas respectivamente.

Oviedo 15 de Febrero de 1910.—P. S., José Mazarrasa.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE OVIEDO

Visto de nuevo el expediente y reclamación formulada contra la capacidad legal del Concejal electo por el distrito 2.º del término municipal de Cabrales, D. Daniel García Sierra.

Resultando que celebradas en el concejo de Cabrales las elecciones municipales últimamente convocadas, el elector D. Félix Trespalacios Posada reclama en escrito de 22 de Diciembre próximo pasado contra la capacidad legal del Concejal electo por el distrito 2.º de dicho concejo, D. Daniel García Sierra, de Arenas, fundándose en que no es vecino del término municipal, en el que reside desde que regresó de Ultramar no hace aun dos años, presentando para justificarlo así, á falta de padrón de vecindad que no existe en el Municipio de Cabrales, los siguientes documentos: una certificación expedida por el Secretario de la Junta municipal del Censo en la que se comprende otra librada por el Presidente de la Junta administrativa y Alcalde de barrio de Arenas, el 3 de Julio de 1909, haciendo constar que el D. Daniel García Sierra no llevaba dos años de residencia en dicho pueblo; otra certificación expedida el 20 de Diciembre último por la casa consignataria de los Vapores de la Compañía Trasatlántica de Barcelona, en el puerto de Santander, haciendo constar que en la lista de los pasajeros desembarcados en el referido puerto procedentes de la Habana y conducidos por el vapor Alfonso XIII, llegado el día 2 de Febrero de 1908, figura don Daniel García; y otra certificación del citado Secretario de la Junta municipal del Censo testimoniando otra del Secretario del Ayuntamiento de Cabrales, expedida por éste el 3 de Julio de 1909, haciendo constar que no existe padrón municipal de vecinos en aquél término:

Resultando que el D. Daniel Gar-

cía Sierra, evacuando el traslado que se le confirió, alega en su defensa ser inexacto lo expuesto por el reclamante, y que los documentos en que se apoya y presenta no tienen valor probatorio alguno, aparte de que no ha presentado en tiempo y forma, ni ante autoridad competente, su recurso:

Resultando que por no haber podido el recurrente Sr. Trespalacios presentar su reclamación ante el Ayuntamiento, según se hace constar en el expediente, fué remitida á esta Comisión provincial y depositada en la Administración de Correos el 22 de Diciembre, según se justifica con el recibo expedido por dicha administración que obra tambien en el expediente.

Vista la Ley Municipal y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que, con arreglo al artículo 41 de la Ley municipal, es requisito indispensable, para poder ser elegido Concejal, el ser vecino y llevar cuatro años de residencia fija en el término municipal, siendo doctrina sonada en múltiples resoluciones administrativas que tal residencia debe entenderse continuada:

Considerando que, esto sentado, es incuestionable que el Concejal electo D. Daniel García Sierra, según se comprueba debidamente con los documentos aportados, no reúne las circunstancias referidas por no figurar en la actualidad como vecino ni llevar dos años de residencia en el Concejo por haber estado en Ultramar; y en su consecuencia no cabe dudar de la falta de capacidad de dicho señor para desempeñar el cargo de Concejal:

Considerando que los fundamentos alegados por el Concejal electo D. Daniel García, respecto al plazo y forma en que fué interpuesta la reclamación del Sr. Trespalacios se hallan desvirtuados en el expediente toda vez aparece de él que á su debido tiempo se presentó aquélla ante el Ayuntamiento sin que, por causas ajenas á su voluntad, fuese cursada por dicha Corporación, viéndose obligado á remitirla por correo certificada á esta Comisión, como justifica con el correspondiente recibo de la oficina de correos en la que fué depositada el 22 de Diciembre último, dentro por consiguiente, del término fijado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó estimar la reclamación producida por D. Félix Trespalacios y en su virtud declarar sin capacidad legal á D. Daniel García para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Cabrales; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 12 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente, Primitivo Blanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, P. L., Pedro Mantilla. Sr. Gobernador civil.

Visto de nuevo el expediente y reclamaciones producidas por D. Julián García Rodríguez y D. Antonio Fernández Monjardín contra la validez de las elecciones de Concejales celebradas el día 12 de Diciembre último en los Distritos 2.º y 3.º del término municipal de Boal:

Resultando que celebradas en el concejo de Boal las elecciones municipales últimamente convocadas, por el elector D. Julián García Rodríguez se reclama en tiempo y forma contra la del Distrito 2.º, Sección única, titulada Serandinas, solicitando su nulidad, fundándose en supuestas coacciones, cohechos y otros abusos cometidos por determinados elementos interesados en la lucha; en que han emitido su sufragio individuos que tienen su domicilio en distintos concejos, así como el que figura en las listas con el número 304, que es público y notorio que no abandona el lecho por su edad de 102 años, y especialmente en que, según el acta de votación y resumen fijado á la puerta del Colegio, tomaron parte en la elección 302 electores, igual al número de papeletas leídas, y sin embargo se adjudicaron, y así resulta del escrutinio general, á D. Manuel Fernández Fernández, 103 votos; á D. Enrique Álvarez Calvo, 99, y al recurrente D. Julián García Rodríguez, 98; total, 300; cuya omisión de dos votos fué de influencia decisiva en el resultado de la elección, porque si correspondían al recurrente, como es de suponer, puesto que su correligionario el Sr. Fernández obtuvo 103 votos y luchaban de acuerdo, se elevarían los suyos á 100 y triunfaría de su contrincante D. Enrique Álvarez, y por consiguiente no hay términos hábiles en derecho para conceder licitud á un acto ó una operación inexacta, errónea y materialmente ilegal:

Resultando que dado traslado de la reclamación á dichos electos, oportunamente fué evacuado por D. Enrique Álvarez Calvo, quien solicita sea desestimada y que se declaren válidas las elecciones, apoyándose en que son inexactos los hechos en que aquélla se funda, y que cuantos han votado al exponente lo hicieron libremente, sin coacción de ningún género y aparecen en las listas emitiendo su sufragio ante la Mesa sin protesta de nadie, habiendo sido perfectamente legal su proclamación como Concejales, por haber obtenido el segundo lugar en la elección:

Resultando que el también elector D. Antonio Fernández y Monjardín reclama asimismo en tiempo y forma contra la validez de la elección del tercer Distrito, Sección única de San Luis, solicitando la nulidad por estar mal formadas las listas electorales, puesto que muchos apellidos se hallan equivocados, multitud de electores sin vecindad y otros sin nombre, y cincuenta y cuatro de ellos desconocidos de sus convecinos y de casi imposible identificación, como está justificado por la lista definitiva que sirvió de base para la elección; por que no se dió cumplimiento al artículo 37 de la ley Electoral, procediendo al nombramiento de Adjuntos, sino que intervinieron los mismos que lo fueron en la elección de Mayo pasado; por que el Secretario del Ayuntamiento, amparado en la representación de uno de los candidatos, fué quien dirigió la elección, las actas y todas las operaciones, y á la puerta del Colegio se vió constantemente á su hermano, boticario, que presta servicio como tal al Municipio, y al Secretario del Juzgado mu-

nicipal, que lo es de la Junta municipal del Censo, que debió estar constituida mientras duró la elección, todo lo cual contraviene la Real orden de 7 de Diciembre último en relación con el artículo 39 de la repetida Ley, que quiso alejar de la intervención de las Mesas al personal de los Ayuntamientos; por que todas estas infracciones y todos estos actos tendieron al fin de adjudicar á sus candidatos 54 sufragios que no podían ser admitidos por no existir los electores, habiendo sido suspendida la emisión de su voto para dar cumplimiento al artículo 43 de la referida Ley, y exigiendo ésta para la decisión de la Mesa la presentación de la cédula personal y el testimonio de los electores presentes, sin estas garantías fueron admitidos por la mayoría de la Mesa, á la que impuso su criterio el expresado Secretario del Ayuntamiento, alterando la admisión ilegal de tales sufragios el resultado de la elección, que es por consecuencia nula:

Resultando que conferido traslado á los Concejales electos por el referido Distrito tercero, fué evacuado solamente por D. Pedro Álvarez Pérez, quien combate la reclamación en todos sus extremos, porque los hechos en que se apoya son unos inexactos y otros se hallan desprovistos de toda prueba, y no existen las infracciones que el reclamante supone cometidas, para demostrar lo cual aduce las razones que estima convenientes, haciendo constar respecto á los 54 sufragios á que el reclamante alude, que éstos han sido admitidos por la mayoría de la Mesa, por ser en su mayor parte convecinos y conocidos de la misma y haberse identificado además en el acto por electores presentes, quedando así desvanecidas las dudas que su identidad había ofrecido á algenos individuos de la Mesa por pequeños errores de vecindad; pero que aun cuando el acto no estuviera dentro de las atribuciones del artículo 43 de la ley Electoral, no tendría influencia alguna en el resultado de la elección, porque si aquellos 54 sufragios se dedugesen solo al exponente y su compañero por mitad, quedarían á D. José García Álvarez 105 votos y al que dice 103, y como el reclamante Monjardín solo obtuvo 90, quedaría, lo mismo que ha quedado, derrotado:

Resultando que del acta de votación de la Sección única del distrito tercero y de las listas numeradas de votantes que obran en el expediente, aparece que han tomado parte en la elección 353 electores, número igual al de papeletas leídas, incluso una en blanco; que han obtenido D. José García Álvarez 132 votos, D. Pedro Álvarez Pérez 130 y D. Antonio F. Monjardín 90; que por el Sr. Monjardín se formuló en el acto una protesta fundada en que la mayoría de la Mesa había acordado la admisión de 54 papeletas sin identificar las personas según previene el art. 43, haciendo constar dicha mayoría de la Mesa que la admisión de los sufragios de referencia fué resuelto por constarle la identificación de los votantes y porque así lo manifestaron los electores en el acto de dejar las papeletas sobre la Mesa; y se consignaron otras protestas del mismo Sr. Monjardín por supuestas coacciones y constitución ilegal de la Mesa; protestas que fueron reproducidas en el acta del escrutinio general, en el que se proclamaron concejales electos los Sres. García Álvarez y Álvarez Pérez por 132 y 130 votos respectivamente.

Vistos la Ley electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que no puede estimarse el fundamento alegado por don Julián García en su reclamación por lo que respecta á la diferencia entre el número de sufragios emitidos en el distrito segundo y el que resultó al hacer el escrutinio, puesto que, aun admitido que después de tales operaciones pudieran sumarse los votos que se dicen no escrutados, tal operación afectaría por igual á todos los candidatos, sin que por ello se alterase el orden de proclamación, ya que debido al decreto del sufragio no resultaría justo aplicar tales votos en favor de determinado candidato;

Considerando que los demás hechos señalados por dicho reclamante y los aducidos por D. Antonio Fernández Monjardín, por lo que se refieren á la elección del tercer distrito, carecen de toda prueba fehaciente y se hallan desvirtuados en el expediente electoral, del cual se deduce que en todas las operaciones de la elección, tanto en las preliminares como en las que constituyen su procedimiento activo, se han cumplido las formalidades prevenidas por la Ley.

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó desestimar las reclamaciones producidas por D. Julián García y D. Antonio Fernández Monjardín y declarar válidas las elecciones municipales celebradas en los distritos segundo y tercero del concejo de Boal; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 12 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente A., Primitivo Blanco.—P. A. de la C. P. El Secretario, P. I., Pedro Mantilla.

Sr. Gobernador civil.

Visto nuevamente el expediente de reclamaciones formuladas por don Juan Martínez, contra la validez de la elección verificada en el primer Distrito y la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Manuel Campo Rovés y D. Juan Rodríguez Lobaina:

Resultando que verificadas las elecciones municipales últimamente convocadas en el concejo de Cudillero, D. Juan Martínez y M. Conde acude reclamando contra la validez de la elección celebrada en el primer Distrito y la capacidad de los electos D. Manuel del Campo y D. Juan Rodríguez Lobaina, por haber nacido ambos en Cuba, y en consecuencia no ser españoles, alegando á tal objeto los hechos siguientes: que por la Junta municipal del Censo se proclamaron á varios individuos candidatos por todos los Distritos que en la primera Sección de dicho Distrito primero se hallaba á la entrada la Guardia civil y dentro del Colegio el primer Teniente Alcalde que con otros tomaban parte en las deliberaciones de la Mesa, en las que no permitían intervenir á la mayoría de los Interventores; que no se permitió votar al elector D. José Fernández; que con motivo de discusión entablada al identificar á un elector, el presidente de la Mesa ordenó que entrase en el Colegio el Comandante de la fuerza de

la Guardia civil y expulsara á varios interventores, y así se realizó; que al verificarse el escrutinio resultó una papeleta más que el número de electores que tomaban parte en la votación; y por último, que por el primer Teniente Alcalde Sr. Cuervo y por los señores D. Pío Fernández, D. Baldomero López y D. Celestino Llanio se cometieron repetidas coacciones con los electores y constituyendo tales hechos notorias infracciones de la Ley electoral, suplica se declare la nulidad de toda la elección, ó en otro caso se le proclame Concejales por dicho Distrito:

Resultando que D. Manuel del Campo en su escrito de defensa desvirtúa uno por uno los hechos alegados por el reclamante, poniendo de manifiesto se hallan exentos de toda prueba, y que por otra parte no constituyen motivo ó fundamento bastante para determinar la nulidad de la elección, manifestando, por lo que á su capacidad legal se refiere, que no ofrece duda alguna, ya que antes del año de 1881 era vecino del concejo de Cudillero como consta de su partida de matrimonio celebrado en el referido año en la capital de aquél, cuyo documento acompaña, acreditando con las certificaciones que también van unidas á su escrito haber ejercido los cargos de Vocal suplente de la Junta municipal de Sanidad y el de Juez suplente para los que como primer requisito se exige ser español:

Resultando que D. Juan Rodríguez Lobaina en justificación de su capacidad legal para el ejercicio del cargo concejil, acompaña certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento y del encargado del Registro civil de Cudillero, en las que se acredita su vecindad en tal concejo en el que contrajo también matrimonio y vive con sus hijos sin interrupción hace diez años.

Vistas las Leyes electoral y municipal y el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que los hechos en que se apoya la reclamación que se discute carecen de toda justificación, apareciendo por el contrario que en todas las operaciones electorales se cumplieron todas las formalidades de la Ley, siendo su resultado la fiel expresión de la voluntad de los electores:

Considerando que no ofrece duda alguna la capacidad legal de los Concejales electos D. Manuel Campo y don Juan Rodríguez por justificar cumplidamente reunen todas las cualidades que para su desempeño exige la Ley de Ayuntamientos.

La Comisión provincial, en sesión de 11 del corriente, acordó por mayoría desestimar la reclamación formulada por D. Juan Martínez, declarar válidas las elecciones celebradas en el Distrito primero del concejo de Cudillero, y con capacidad legal á los Concejales electos D. Manuel Campo Rovés y D. Juan Rodríguez Lobaina; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 12 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente accidental, Primitivo Blanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, P. I., Pedro Mantilla. Señor Gobernador civil de la provincia.

Visto de nuevo el expediente incoado con motivo de las reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones municipales verificadas el 12 de Diciembre último en la sección segunda del distrito segundo, y en todo el distrito cuarto del concejo de Salas:

Resultando que celebradas en el concejo de Salas las elecciones municipales últimamente convocadas por el candidato D. Juan González Menéndez se reclama en escrito de 23 de Diciembre último contra la validez de la verificada en la Sección segunda del Distrito segundo, fundándose en que la votación ha sido simulada, como lo demuestra el hecho de que en el Censo relativo á la repetida sección figuran 256 electores y solo dos han dejado de emitir sus sufragios, resultando, pues, que entre los electores de esta sección no hay ausentes ni enfermos como ocurre en las demás, en las que como aparece de las actas han dejado de tomar parte en la votación más del 25 por ciento de los electores, y que es público y notorio lo ocurrido con las actas y demás documentos de esta sección: toda vez no han sido cubiertas en el punto de origen, sino en otro distrito y al día siguiente de celebrarse la elección sin que se expusiera al público la certificación del escrutinio á la puerta del Colegio, por la sencilla razón de no haberse verificado:

Resultando que las actas de constitución de la Mesa y de votación de la sección de que se trata no contienen protesta alguna, y solo en el acto del escrutinio general se formuló una por el candidato D. Faustino de Llano Menéndez, apoyada en los mismos hechos que en la reclamación de que queda hecha referencia se consignan por el recurrente Sr. González Menéndez, y una contraprotesta del también candidato D. Severino Martínez, fundada en que la lista de votantes arroja igual número de sufragios emitidos que el de electores han tomado parte en la votación y que no es mayor al que aparece en las listas del Censo; que el derecho de sufragio es obligatorio, por cuya razón carece de fundamento, lo que se manifiesta de que solo dos electores hayan quedado por votar, y que la elección se verificó sin que los individuos de la Mesa, ni los candidatos presentes se opusieran á la validez de la misma:

Resultando que dado traslado de la reclamación de que se trata á los Concejales electos, lo evacuó D. Francisco Menéndez, solicitando la aprobación de las elecciones de la Sección segunda á que aquélla se refiere por haberse verificado en forma legal, como lo demuestra la misma reclamación con la singular lógica que emplea, y los documentos electorales que obran en el expediente, así como las declaraciones suscritas por la mayor parte de los electores de dicha Sección y el acta notarial que acompaña, que acreditan la forma y sitio en que emitieron sus sufragios y prueban la validez de la elección:

Resultando que el candidato don José Sánchez reclama también en tiempo y forma contra la elección de las cuatro Secciones del cuarto Distrito solicitando su nulidad, fundándose en que en la Sección tercera no se permitió votar á los electores que allí acudían á ejercitar su derecho; que el Alcalde D. Joaquín Villar Pérez y don Restituto González Rico recorrieron varios pueblos del distrito ofreciendo

arreglar caminos, fuentes y construir puentes si los electores si votaban á los candidatos que presentaba el Ayuntamiento, y ejerciendo coacciones de todas clases precisamente por aquellos á quienes las leyes encomiendan velar por la tranquilidad y derechos de los ciudadanos, acompañando para justificar lo expuesto una declaración firmada por varios electores de la Sección segunda del citado Distrito cuarto, relativa á los ofrecimientos, amenazas y coacciones á que el reclamante alude, y copia autorizada de un acta notarial, en la cual otros electores de la parroquia de Dóriga hacen la declaración de que el día 12 de Diciembre último se personaron á las diez de la mañana en la Sección tercera del mismo Distrito, con objeto de emitir sus sufragios, lo que no pudieron verificar por manifestárseles que no se votaba, advertencia que presenciaron se hacía á todos los electores que iban llegando, y que más tarde oyeron decir que se habían adjudicado los votos que constan en dicha Sección por partes iguales, á tres señores cuyos nombres no recuerdan:

Resultando que del expediente electoral aparecen las actas de constitución de las Mesas y de votación de las cuatro Secciones del Distrito cuarto, así como las listas numeradas de votantes, sin que contengan más protesta que una en la Sección cuarta por no existir las listas de electores fallecidos, y en el acto del escrutinio general se protestaron las Secciones segunda, tercera y cuarta, por las mismas razones expuestas por D. José Sánchez en su reclamación y que quedan consignadas en el resultado que precede:

Resultando que dado traslado de dicha reclamación á los Concejales electos por el 4.º Distrito, lo evacuó oportunamente D. Restituto González Rico, negando la certeza de los hechos expuestos por el reclamante D. José Sánchez, por carecer de fundamento, puesto que todos y cada uno de los documentos pertenecientes á la votación de las cuatro Secciones de dicho distrito aparecen en el expediente electoral debidamente firmados por los individuos que constituían las Mesas sin protesta alguna, y que no es prueba suficiente para anular unas elecciones los documentos presentados por el Sr. Sánchez, conteniendo simples manifestaciones de algunos electores, como lo corroboran las disposiciones legales que cita en su escrito, y en su consecuencia, suplica se declaren válidas las elecciones repetidas:

Vista la ley Electoral y el Real decreto de 24 de Mayo de 1891:

Considerando que los hechos alegados por los reclamantes, unos en nada afectan á la validez de las elecciones que se discuten y otros carecen de toda prueba fehaciente, pues no pueden estimarse como tal las simples manifestaciones de individuos interesados en la contienda, desvirtuadas en un todo en las actas de constitución de las Mesas, y en las de votación de las que se deduce que en las elecciones mencionadas presidió la más escrupulosa sinceridad, respondiendo su resultado á la voluntad de los electores:

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó desestimar las reclamaciones formuladas por D. Juan González Menéndez y D. José Sánchez y declarar válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en el

concejo de Salas; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 12 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente A., Primitivo Blanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, P. I., Pedro Mantilla.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto de nuevo el expediente incoado con motivo de la reclamación formulada por D. Tomás Huerto contra la validez de las elecciones municipales verificadas el 12 de Diciembre último en la Sección 1.ª del Distrito 1.º del concejo de Cables:

Resultando que celebradas en el concejo de Cables las elecciones municipales últimamente convocadas, por el elector D. Tomás Huerto se presentó una reclamación contra la validez de dichas elecciones, aduciendo los siguientes hechos:

1.º Que no se constituyó la Mesa de la Sección de Carreño en el local designado ni en otro alguno, como justifica la copia del acta notarial que acompaña; y

2.º Que el Presidente de dicha Mesa estuvo el día de la elección á las horas en que ésta debió verificarse en el pueblo de Arenas: que tales hechos constituyen delito de falsedad y motiva la nulidad de la elección:

Resultando que por el Concejil electo D. Toribio Carranceja, en defensa de la reclamación referida manifiesta ser inexactos los hechos que en la misma se exponen como justifican los testimonios de las actas de constitución de la Mesa y votación en las que no se formuló protesta alguna:

Vista la ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que en la copia del acta notarial presentada por el reclamante no se da fé de que el edificio en que el autorizante se personara fuera el mismo que se designó para Colegio electoral, limitándose tan sólo á consignar la afirmación hecha en tal sentido por el requirente y los dos individuos que le acompañaban, y en su consecuencia es forzoso atenerse al contenido de los testimonios del acta de constitución de la Mesa y votación, según los que tales actos se verificaron en el local designado al efecto:

Considerando que tampoco se justifica de modo fehaciente el otro hecho en que funda el reclamante su petición, desvirtuado por el contexto de tales testimonios, de los que se deduce que la elección que se discute se celebró dentro de la más escrupulosa legalidad, sin que contra ella se formulase protesta alguna:

La Comisión provincial, en sesión de 11 del corriente, acordó desestimar la reclamación producida por D. Tomás Huerto, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones últimamente verificadas en la Sección 1.ª del Distrito 1.º del concejo de Cables; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 12 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente A., Primitivo Blanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, P. I., Pedro Mantilla.

Sr. Gobernador civil.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Navia

Lista de los individuos que componen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término municipal, con derecho á elección de compromisarios, para la de Senadores, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. José Martínez y F. Crespo
 Jesús Pérez Pérez
 Manuel Rodríguez Gonzalez
 Felipe Fernandez Gonzalez
 Félix Infanzón
 Pelegrin Cueto Ochoa
 Carlos S. Campo Osorio
 Manuel del Rey Velarde
 José García Sanfrechoso
 Antonio Fernandez Fernandez
 Manuel Perez Suarez
 Darío Fernandez Castrillón
 Bernardo Fernandez Alvarez

Contribuyentes

D. Antonio Fernandez Vallina
 Juan Eguiagaray Malgor
 Juan Fernandez
 Emilio Diez Ordoñez
 Rafael Fernandez Calzada
 Francisco Campoamor Perez
 Antonio Mendez Mendez
 Juan Campo é Infanzón
 Manuel Junceda Somorto
 José Fernandez Jardón
 Manuel Acevo
 Manuel Gayol Fernandez
 Leonardo Luiña Fernandez
 Valentín Fernandez Gonzalez
 Antonio Martínez y F. Presno
 León Navia Blanco
 Bernabé Leirana
 Francisco Navia Blanco
 Luis García Manso
 José Ochoa Pérez
 Benigno Blanco Castrillón
 Laureano Perez Villamil
 Vicente Gonzalez Gonzalez
 Benigno Fernandez Luiña
 Juan Fernandez Villamil
 Ramón Fernandez Blanco
 Manuel Fernandez Casadoiro
 Manuel Luiña
 Alejo Trelles
 José Fernandez Villamil y García
 Polavieja
 Nicasio Villamil Magdalena
 Ramón Campo-Osorio Lastra
 José Campoamor García
 Antonio Fernandez Alonso
 Eduardo Mendez
 Nicolás Ledo Castañera
 Gregorio Garrido Ramos
 José Berlasco Martinez
 José Blanco Menendez
 José García Perez
 Domingo Mendez García
 Carlos Alvarez Mendez
 José García Fernandez
 Juan Gonzalez Valentín

José García Villamil
Pablo Castrillón
José Fernandez Mendez
Leandro Fernandez Gonzalez
Benigno Suarez Alvarez
Manuel Perez Perez
Severino Lanza
Guillermo Bustelo.

Navia. 9 de Febrero de 1910.—El
Alcalde, Joré Martínez.

R. al núm. 630

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

D. Silvino Alvarez de la Escosura, Juez
de primera instancia del partido de
Infiesto.

Por el presente edicto hago saber:
Que á consecuencia de demanda eje-
cutiva promovida en este Juzgado por
el Procurador D. José Antonio Ortiz
Cabal en nombre de D. Luis Alvarez-
Nava González, vecino de Peleón, in-
mediaciones de esta villa, contra D. Cri-
santo Vega García y su esposa doña
Sinfrosa Pando Prieto, vecinos de
Espinaredo, sobre reclamación de
ochocientas cincuenta y ocho pesetas,
y para hacer pago á aquél de esta su-
ma, intereses legales desde dieciseis
de Agosto del año último, fecha de la
interposición de la demanda, más los
que se devenguen hasta el completo
pago y las costas, se saca á pública su-
basta la finca embargada con tal fin,
tasada por los peritos D. Aureo Vigil
Cadanés y D. Manuel Corral Diego, y
que es la siguiente:

Una finca rústica á prado y arbo-
lado denominada Llerón, sita en el pue-
blo de La Villa de Espinaredo, de este
concejo: mide una superficie de cin-
cuenta y dos áreas y veinte centiáreas;
linda al Este con más de herederos de
Nicolás Coya, Sur Tomás Espina, Oeste
camino y Norte con D. Constantino
Alvarez-Nava. Al Oeste de esta finca y
separado de la misma por un camino
existe un trozo de terreno del mismo
nombre Llerón, en abertal: que mide
dos áreas y contiene diez avellanos,
linda al Norte y Este río de Espinaredo,
al Sur camino y al Oeste más de
D. Rafael García; tasado todo ello en
tresmil quinientas pesetas.

Por providencia de este día, dicta-
da en virtud de escrito de la parte ac-
tora, acordé anunciar la finca descrip-
ta á pública subasta á medio de edic-
tos y por término de veinte días. Por
tanto las personas que deseen adqui-
rirla pueden acudir á la Sala de au-
diencia de este Juzgado el día cinco de
Marzo próximo y hora de las doce de
su mañana, á hacer posturas, advir-
tiendo que no se admitirá ninguna
que no cubra cuando menos las dos
terceras partes de la tasación dada
á dicha finca; que los licitadores ha-
brán de consignar previamente en la
mesa del Juzgado una cantidad igual
al diez por ciento de la que sirve de
tipo para la subasta, y que no existen
en la Escribanía los títulos de propie-
dad de la referida finca, por no haber
sido presentados por los demandados.

Dado en la villa de Infiesto á cua-
tro de Febrero de mil novecientos
diez.—Silvino Alvarez.—Por mandado
de su señoría, José Antonio Muñiz.

R. al núm. 617

Juzgado de Teverga

D. Antonio Alvarez Prida, Secretario
del Juzgado municipal de Teverga.
Certifico: Que en el juicio de que
se hará mención recayó la sentencia
cuyo encabezamiento y parte dispositi-
va dicen:

Sentencia

En el Juzgado municipal de Te-
verga, á primero de Febrero de mil no-
vecientos diez, el Tribunal municipal
de este término, compuesto del señor
D. Franco Reguera y Prieto, Juez, y los
Adjuntos D. Herminio García Ramos y
D. José Higarza, visto y examinado el
juicio verbal civil seguido entre partes,
de la una, como demandante D. Juan
José García Mendoza, mayor de edad,
casado, comerciante, vecino de esta
capital, y de la otra, como demandada
D.ª Aurelia Alvarez, mayor de edad,
viuda, dedicada á las labores de su
sexo, vecina de Entrago, en este tér-
mino, por sí y como tutora de sus hijos
menores de edad Adelina, Higinio y
Felisa, y en concepto de herederos de
D. Recaredo Fernandez Díaz, sobre re-
clamación de pesetas; y

Fallamos

Que debemos condenar y condena-
mos á la demandada doña Aurelia Al-
varez, por sí y como tutora de sus hi-
jos Adelina, Higinio y Felisa, y como
herederos de D. Recaredo Fernandez
Diaz, á que paguen al demandante
D. Juan José García Mendoza la can-
tidad de cincuenta pesetas con las cos-
tas, previniendo que por la rebeldía
de la demandada Aurelia Alvarez, se
ha de publicar esta sentencia en el
BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta sentencia, definitiva-
mente juzgando, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.—Franco Re-
guera.—Herminio G. Ramos.—José
Higarza,

Pronunciamiento

La anterior sentencia fué pronun-
ciada el mismo día de su fecha, de que
yo Secretario certifico.—Antonio A.
Prida.

Y para su inserción en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia expido la pre-
sente visada por el Sr. Juez de Tever-
ga á ocho de Febrero de mil novecien-
tos diez.—Antonio A. Prida.—Visto
bueno.—Francisco Reguera.

R. al núm. 592

Juzgado de Avilés

Don Perfecto Infanzón y Lanza, Juez
de primera instancia de éste parti-
do de Avilés.

Hago saber: Que en diligencias de
apremio que se siguen en este Juzgado
á instancia del procurador D. Angel
Blanco, contra D. Antonio Cuervo Vi-
ña, vecino de Bocines, para hacer efec-
tivo el importe de una cuenta jurada
de derechos devengados y gastos su-
plidos, he acordado proceder á la ven-
ta en pública subasta de los bienes
embargados al D. Antonio y que á
continuación se expresan, habiendo
señalado para la celebración de la
misma el día dieciseis de Marzo pró-
ximo y hora de las once de la maña-
na, en la sala de audiencia de este
Juzgado:

1.ª Una finca de labradío llama-
da Llosa, sita en la parroquia de Boci-

nes, concejo de Gozón, cabida de
ochenta y un áreas veinticinco centi-
áreas; linda al Oriente y Norte camino
y antojana, Mediodía herederos de
Ramón Artime y al Poniente lo mismo.

Dentro de esta finca se halla una
panera propiedad del llevador don
Juan Fernandez Canal, y con exclusión
de la misma fué tasada en dosmil pe-
setas.

2.ª Otra finca á labor y pinos lla-
mada La Veyera, cerrada sobre sí, sita
en dicha parroquia de Bocines, cabida
de una hectárea sesenta y cinco áreas
y sesenta y nueve centiáreas; linda al
Poniente bienes de D. Antonio Muñiz
Prendes; y al Oriente, Sur y Norte ca-
mino; fué tasada en mil pesetas.

3.ª Otra finca de pasto, sita en el
término de Antromero, parroquia y
concejo que las anteriores, cabida de
cincuenta y tres áreas; linda al Este
ribera del mar, Norte campo de la Ca-
pilla de San Pedro, Oeste de D. Salva-
dor Morán y Sur río; fué tasada en mil
pesetas.

4.ª Una casa de piso alto y bajo
señalada con el número dos, sita en la
calle de San Juan de la villa de Luan-
co: ocupa una superficie de sesenta y
tres metros cuadrados; linda por su
entrada con dicha calle de San Juan;
por su espalda y costado izquierdo con
otra casa de D. José María Gonzalez
Villar, y por su derecha bajada al
mar; fue tasada en mil quinientas pe-
setas.

5.ª Un terreno de prado, antes de
pastear, sito á la parte de abajo de la
casa que habitó Juan Fernandez Can-
nal, en la parroquia de Santa Eulalia
de Nembro, concejo de Gozón: exten-
sión de cuarenta y cinco áreas poco
más ó menos; linda al Oriente con bie-
nes de D. Antonio Fernandez Bujan;
Mediodía el mismo y herederos de do-
ña María Alonso; Poniente los mismos
herederos y camino, y al Norte cami-
no y los propios herederos; fué tasada
en setecientas cincuenta pesetas.

6.ª Una tierra y pasto en término
de Pereda en la misma parroquia y
concejo que la finca precedente: cabi-
da de cuarenta áreas noventa y seis
centiáreas; linda al Oriente tierra de
D. José Manuel Gutierrez; Mediodía
camino público; Poniente tierra de
D. Juan Fernandez Canal y al Norte
de D. Joaquin Cestales; fué tasada en
setecientas cincuenta pesetas.

7.ª Una finca de labradío nom-
brada Tierra de la Fuente de la Huer-
ta, sita en el término de Salines, parro-
quia de Bocines, concejo de Gozón,
cabida de doce áreas; linda al Este
bienes de D. Manuel Artime, Sur re-
guero, Oeste la fuente y camino peon
y Norte bienes de D. Antonio Cuervo,
de D. Juan Fernandez Luanco y de
D. Martin Fernandez Carbayeda; fué
tasada en doscientas cincuenta pe-
setas.

8.ª Y una finca de labradío lla-
mada Tayos de Rubión, sita en dicha
parroquia de Bocines: mide diecinueve
áreas, y linda al Norte y Poniente ca-
mino, al Sur bienes de D. José Gonzá-
lez Pola, y al Oriente D.ª Josefa Muñiz
Palacio; fué tasada en doscientas cin-
cuenta pesetas:

Por tanto:

Las personas que se interesen en
la adquisición de dichos bienes pue-
den acudir al acto del remate en el día,
hora y sitio expresados, advirtiéndole
que no se admitirá postura alguna que
no cubra las dos terceras partes de la
tasación; que los licitadores habrán de
depositar previamente una cantidad

igual al diez por ciento de aquélla,
sin cuyo requisito no podrán tomar
parte en la subasta, y que el acreedor
ha solicitado la celebración de la mis-
ma, no obstante no haber presentado
el D. Antonio Cuervo los títulos de
propiedad, por entender que la de los
citados bienes á favor del D. Antonio-
se deduce de las notas y certificación
del Sr. Registrador de la propiedad de
este partido, obrantes en autos.

Dado en Avilés á doce de Febrero
de mil novecientos diez.—Perfecto In-
fanzón.—El Escribano, Federico Fer-
nández Trapa.

R. al núm. 632

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes
en derecho, se cita ó emplaza por los
Jueces ó Tribunales respectivos á
las personas que á continuación se
expresan, para que comparezcan el
día que se les señala ó dentro del
término que se les fija, á contar des-
de la fecha de la publicación del
anuncio en este periódico oficial, con
arreglo á los artículos 178 de la Ley
de Enjuiciamiento Criminal 386 del
Código de Justicia Militar y 63 de
la Ley de Enjuiciamiento Militar
de Marina.

ZABALA FIGAREDO, Gregorio;
Angel del Valle Hévia, y Servando Vi-
gil Montequin, domiciliados los dos
primeros en Amandi y el último en
Villaviciosa; comparecerán el día 16
de Marzo próximo á las diez de su ma-
ñana, ante la Audiencia provincial de
Oviedo con el fin de dar principio á
las sesiones del juicio oral en causa
por robo.

611

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados
rebeldes y de incurrir en las demás
responsabilidades legales, de no pre-
sentarse los procesados que á conti-
nuación se expresan, en el plazo que
se les fija, á contar desde el día de
la publicación del anuncio en este
periódico oficial y ante el Juez y
Tribunal que se señala, se les cita,
llama y emplaza, encargándose á to-
das las autoridades y agentes de la
policía judicial, procedan á la busca,
captura y conducción de aquéllos,
poniéndolos á disposición de dicho
Juez ó Tribunal, con arreglo á los
artículos 512 y 838 de la Ley de
Enjuiciamiento criminal, 664 del
Código de Justicia Militar y 367 de
la Ley de Enjuiciamiento Militar de
Marina.

SUAREZ ACEBAL, Celestino, hijo
de Maximino y Genoveva, natural de
Gijón, soltero, labrador, de 26 años de
edad, de 1,682 metros de estatura, sin
más señas conocidas, domiciliado últi-
mamente en la parroquia de Vega, del
Ayuntamiento de Gijón, Oviedo; com-
parecerá en término de 30 días ante el
Sr. Juez instructor del Regimiento in-
fantería de Andalucía, núm. 52, en
Santoña, á responder en causa que
se le instruye por haber faltado á con-
centración

601